

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Viernes 9 de Mayo de 1834.

Pleamar á las 3.h 24' de la tarde: bajamar á las 9.h 37' de la noche.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político y militar de la Provincia de Santander. = Capitanía general de Castilla la Vieja, = El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice lo siguiente. = Hallándose establecida la Junta de Clasificación de Oficiales de esta Castilla, según se previene en la regla 1.^a del Real decreto de 11 de Febrero de este año, que circulé á V. en 3 del corriente, bajo mi Presidencia, siendo vocales de ella el Brigadier Don Manuel Barrionuevo, Coronel del Regimiento Caballería de Cataluña, 6.º de ligeros; el de igual clase Don Manuel Peirson, de Cuartel en esta Plaza; el Coronel Don Francisco Alameda, que lo es del Regimiento Caballería de la Albuera, 5.º de ligeros; y el de igual clase retirado Don Juan Bautista, y Secretario el Coronel graduado Don José de Trillo, Teniente Coronel mayor del Regimiento Caballería, 6.º de ligeros; y habiendo merecido la Soberana aprobacion de S. M., he dispuesto que desde luego quede instalada la Junta, cuyas sesiones se celebrarán en mi casa habitación, calle de la Pasion, dirigiendo los interesados sus solicitudes y relaciones con sobre *Al Excmo. Señor Presidente de la Junta de Clasificación. = Valladolid.* Y para que los Gefes y Oficiales que se encuentren en este caso puedan entablar sus instancias con el acierto debido, se inserta á continuación el Formulario que me ha dirigido el Excmo. Señor Inspector general de Infantería, al que deberán arreglarse en un todo, y es el siguiente:

FORMULARIO.

CAPITANIA GENERAL DE

Provincia de

Pueblo de

D. N., Coronel, Comandante, Capitan efectivo con tal grado, con residencia en dicho pueblo y provincia.

Nació en tal pueblo y provincia, en tal día, mes y año, según acredita por la adjunta fé de bautismo.

Entró á servir en tal tiempo y en tal clase en el Regimiento de tal.

Fue declarado exento de purificacion, purificado ó calificado de su conducta, según comprueba por la adjunta copia legalizada de la certificación que original obra en su poder.

Obtuvo la licencia ilimitada, de que igualmente acompaña copia, para tal punto, habiéndose trasladado su residencia actual á solicitud propia, ó por orden de S. M., ó del Capitan general de tal parte, fecha tantos, según tambien acredita por copia certificada; ó bien obtuvo su retiro en tantos por haberlo solicitado, ó por Real orden de tantos, ó bien á consulta del Consejo Supremo de la Guerra en consecuencia de los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833, lo que como las variaciones de residencia que ha tenido y sus causas, son de ver en las copias de los correspondientes documentos que acompaña.

El último cuerpo en que ha servido era el Regimiento de tal, de donde salió por la disolucion del Ejército en 1823, ó por tal motivo, según expresa la copia adjunta de la orden de su separacion del servicio activo.

Permaneció constantemente en la Península, ó emigró al extranjero en tal año, habiendo regresado en virtud de Real orden particular que conserva en su poder, y de que presenta copia, ó bien á consecuencia del Real decreto de Amnistía.

Ha obtenido tales y tales empleos y grados en tales y tales fechas, como acredita por las adjuntas copias de sus Reales Despachos, ó por documentos equivalentes.

Se halla útil y solicita continuar en el servicio activo, ó bien padece algunos achaques, y por ésto, ó por convenirle así, desea quedar en la clase de excedente ó pasar á la de retiro.

Cuyas circunstancias asegura bajo su palabra de honor para los efectos consiguientes al Real decreto de tantos de Febrero último, en tal punto, á tantos dias de tal mes y año.

Y sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que de palabra ó por escrito informa á sus superiores cosa contraria á la verdad, y lo firma. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia; acompañándole los adjuntos ejemplares á fin de que tenga la debida publicidad por medio de los habilitados, é insertándolo en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1834. = El 2.º Cabo, Comandante general, Federico Castañon. = Lo traslado á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de su cargo, llegue oportunamente á conocimiento de los comprendidos en el anterior decreto. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 31 de Marzo de 1834. = Torcuato Trujillo y Chacon.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = Se advierte á los Encargados de Policía del partido de esta Subdelegacion, que no hayan rendido la cuenta de los cuatro meses de este año, perte-

neciente al ramo de Policía, según se previene en el art. 4.º cap. 12 de la Instrucción general de Contabilidad, y entregado el producto de las cartas de seguridad, y licencias de puestos públicos en esta Depositaria principal lo verifiquen en los ocho primeros días de este mes para evitar los procedimientos á que de otro modo darían lugar. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 2 de Abril de 1834. = Crespo Cantolla.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Dirección general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue: De Real orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. paso á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del Duque de Braganza, D. Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á V. SS., acompañando adjunta una copia del expresado decreto.

El decreto que se cita es como sigue:

”Teniendo en consideración lo expuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, después de haber oído al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la Reina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º El puerto de Lisboa es franco para todos los buques mercantes de cualquiera nación que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercancías y géneros de comercio, sea cual fuere su naturaleza y la bandera en que se importaren. Artículo 2.º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscación, antes bien será respetada religiosamente toda propiedad particular que se encontrare en dicho puerto, y entrare posteriormente bajo bandera amiga ó neutral. Artículo 3.º Las mercaderías admitidas á depósito de esta suerte, podrán ser exportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del puerto. Artículo 4.º Cuando, por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito, y se trasbordasen á otros buques, se sujetarán al pago del derecho de dos por ciento, y á mas los gastos de su custodia con arreglo á una proporción razonable. Artículo 5.º El derecho de trasborde (báldeacao) ó de nueva exportación, se deducirá del precio del arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura, cuando no existiere aquel; y á falta de ambos, se deducirá *ad valorem*. Artículo 6.º Ninguna mercancía pagará almacenaje durante el primer año; mas trascurrido este, pagará un alquiler arreglado á los meses que además de dicho plazo demorase en los almacenes. §. Único. Se exceptuarán de esta regla todas las mercancías que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacén; y en este caso su depósito se hará en almacenes particulares á costa de los interesados. Artículo. 7.º Se reducirán los impuestos que gravitan sobre

la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la extranjera. Artículo 8.º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacén de Lisboa, ó en almacenes sujetos á su inspeccion, se considerarán como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. Artículo 9.º Serán extensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado allí las medidas necesarias para facilitar su ejecucion. Artículo 10. Quedan abolidas las franquicias, salvo en el caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. Artículo 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tendrá entendido, y lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades á 22 de Marzo de 1834. = D. Pedro, Duque de Braganza. = José da Silva Calvalho. = La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834. = Antonio Alonso.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = Circular. = La Inspeccion general de instruccion pública con fecha 22 del presente me dice lo que sigue. = "En Real ord n de 26 de Marzo último, dijo á esta Inspeccion general el Excmo. Sr. Ministro del Fomento lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. José Gonzalez Leijas, Maestro de primeras letras en esta Corte, en solicitud de que se recomiende á las Escuelas y demas establecimientos de instruccion primaria del Reino, el Caton metódico que ha publicado para enseñar á leer; y S. M. conformándose con el parecer de esa Inspeccion general se ha dignado conceder al interesado la gracia que pide." = Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su noticia y cumplimiento de dicha Real resolucion. = Andres Crespo Cantolla. = Es copia. = Canga Argüelles. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

El *Tiempo*, periódico de la tarde que se publica diariamente en Madrid, hace el obsequio á la Milicia Urbana del Reino dedicarla sus trabajos. ¡Tiempo dichoso por cierto el en que los escritores públicos buscan por Mecenas á los que lo son de las libertades patrias!

Hemos visto el primer número del *Eco del Comercio*. Brilla en sus discursos el patriotismo, la discreccion, y la valentia con que sus Redactores se hicieron admirar cuando publicaban el Boletín de Comercio. Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta de Riesgo, á 31 reales al mes; 90 por trimestre; 178 por medio año y 354 por un año.

Santander Imprenta de Martínez.